

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento Del Trabajo Y Recursos Humanos  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO Box 195540  
San Juan, PR 00917-5540

<b>AUTORIDAD DE LOS PUERTOS (Patrono)</b>	<b>LAUDO DE ARBITRAJE</b>
<b>Y</b>	<b>CASO NÚM: A-07-3498</b>
<b>HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA (Unión)</b>	<b>SOBRE: AMONESTACIÓN ESCRITA</b>
	<b>ÁRBITRO: RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista del caso de referencia se efectuó el 27 de enero de 2009 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido el 18 de febrero de 2009, último día en que las partes tenían para la radicación de los alegatos escritos. La comparecencia fue la siguiente:

Por la Autoridad de los Puertos comparecieron: el Sr. Radamés Jordán, Portavoz y como testigos la Sra. Luz Melva López, Gerente de Recursos Humanos, la Sra. Edna Benitez y Janette Vega, Especialista en Recursos Humanos.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina comparecieron el Lcdo. José Cartagena, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. Cándido Rivera, Representante de Área de la Unión y como testigos el Sr. Antonio Montijo y la Sra. Gladys Orengo, querellante.

## **II. SUMISIÓN**

Las partes sometieron el siguiente acuerdo de sumisión:

“Determinar si la medida disciplinaria impuesta a la querellante estuvo o no justificada. De no estarlo proveer el remedio adecuado.”

## **III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**

### **ARTÍCULO II**

#### **DERECHOS DE LA GERENCIA**

La Autoridad reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

### **ARTÍCULO XLII**

#### **AJUSTE DE CONTROVERSIAS**

Sección 4: En aquellos casos de disciplina en que no estén involucradas las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLII, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

## **IV. DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. La Sra. Gladys Orenge Rohena, querellante, es empleada de la Autoridad de los Puertos. La querellante llevaba varios años como empleada regular de la Autoridad.

2. La querellante cumplimentó la Convocatoria 06-10-14 de Secretaria Administrativa.

3. La Sra. Rohena fue informada de los requisitos de dicha Convocatoria.

4. La querellante fue rechazada por no radicar una certificación de empleo anterior.

5. Dicha actuación de la Autoridad fue impugnada por la Sra. Orengo por lo que solicitó reunión a la Oficina de Recursos Humanos.

6. El 9 de noviembre de 2006 visitó dicha oficina reuniéndose con la Sra. Luz M. López, Supervisora, quien le informó de los requisitos de la Convocatoria.

7. Ese día surgió un incidente en donde la querellante le señaló a la Sra. Luz M. López que estaban descalificando gente para ponerle nombre a la convocatoria.

8. La Sra. López alega que dicho comentario fue hecho en voz alta, en tono hostil y que sintió lacerada su integridad ante las expresiones ofensivas, maliciosas con el propósito de difamar y desacreditar el trabajo de su oficina.

9. Por tales hechos se radicó una querrela en la policía por alteración a la paz el 22 de noviembre de 2006. Ese mismo día el magistrado no encontró causa por lo que se desestimó la querrela. No obstante, la querellante, Sra. Orengo fue amonestada verbalmente por el juez en esa vista de causa.

10. El 15 de diciembre de 2006 la Sra. Luz M. López, Supervisora de Recursos Humanos y el Sr. Radamés Jordán, Jefe de Oficina de Asuntos

Laborales redactaron un memorando solicitando imposición de medidas disciplinarias por los hechos ocurridos el 9 de noviembre.<sup>1</sup>

11. El 9 de marzo de 2007 se le comunicó a la querellante, Sra. Orengo Rohena que tales hechos crearon desasosiego y un ambiente hostil que alteró la tranquilidad de la Sección de Reclutamiento. Por tales hechos se le imponía una amonestación escrita según las disposiciones del Artículo XLII, Sección 4 del Convenio Colectivo que dispone para la disciplina progresiva.<sup>2</sup>

12. Dicha medida disciplinaria fue impugnada por la querellante mediante el procedimiento de querellas pactado por las partes en el Convenio Colectivo.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso debemos resolver si la medida disciplinaria impuesta a la querellante estuvo o no justificada. A la esta se le impuso una amonestación escrita por unos incidentes ocurridos el 9 de noviembre de 2006 en la Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad de los Puertos. Se le imputa haber hecho unas expresiones de forma altanera, hostil y en alta voz. Se alega que dijo y citamos: “Ustedes descalifican a la gente para ponerle nombre a las convocatorias.”

En el interés de probar su caso la Autoridad sometió prueba documental como testifical. Esta presentó el testimonio oral de dos testigos y se reservó un tercero por entender que el mismo era acumulativo. Por su parte, la Unión solo

---

<sup>1</sup> Exhibit 1 de la Autoridad.

<sup>2</sup> Exhibit 2 de la Autoridad.

se limitó a contrainterrogar a los testigos de la querellada y a tratar de controvertir la prueba a través de este mecanismo. La Unión no sometió prueba ni documental ni testifical en su turno de presentación de evidencia. De hecho, el peso de la prueba esta en manos de la Autoridad por tratarse de una medida disciplinaria, por lo que la parte querellante no está obligada a someter evidencia si entiende que no es necesario.

En este caso debemos analizar la totalidad de las circunstancias de modo que podamos determinar si le concedemos credibilidad a la versión de los hechos dada por la Autoridad y en particular cuan grave fue la conducta de la querellante. Veamos.

Los hechos de este caso ocurrieron el 9 de noviembre de 2006, no obstante, no fue hasta el 22 de noviembre que la Sra. Luz Melva López radicó una querrela en la policía por alteración a la paz. Dicha acusación fue desestimada al no encontrarse causa contra la querellante, Sra. Orengo Rohena. Luego que dicha acusación fue desestimada, entonces es que la Sra. López procede a redactar un memorando con fecha del 15 de diciembre de 2006 relatando lo ocurrido y solicitando se le impusiera una sanción disciplinaria contra la querellante. Sin embargo, no es hasta el 9 de marzo de 2007 que la Autoridad procedió a imponer una amonestación escrita por los hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2006, o sea, cuatro meses después de los sucesos. Nos preguntamos por qué no se activó inmediatamente el procedimiento disciplinario si como dice la testigo de la Autoridad la actitud de la querellante fue hostil, altanera e insultante. Aún más,

no fue hasta tres meses después que la Autoridad recomendó la medida disciplinaria objeto de la controversia. Todos estos pormenores de este caso y la forma lenta en que se procesó dicha querrela nos llevan a pensar que en realidad no se creó el ambiente que alega la Autoridad. Tanta laxitud no nos hace creíble la versión testifical sometida por la querellada. Ni aún la supuesta alteración a la paz sobre la cual el Honorable Tribunal no encontró causa se radicó mas de un mes después. Por todo lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

La medida disciplinaria consistente en una amonestación escrita no esta justificada.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 5 de marzo de 2009.

---

**RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 5 de marzo de 2009 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA NITZA M GARCÍA ORTIZ  
PRESIDENTA  
H.E.O.  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-8599

SR RADAMÉS JORDAN ORTIZ  
JEFE DE REL. INDUSTRIALES  
AUT. DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA  
COND. MIDTOWN STE 207  
420 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918-9998

---

OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III